

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 Julio 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, aprobando lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, se ha servido declarar abierto nuevo concurso, que se celebrará el día 31 de Marzo de 1889, para la elección del texto de Geometría analítica, que ha de regir en la Academia general militar, subsistiendo las condiciones y programas publicados para el anterior concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1888.—O Ryan.—Sr.....

MINISTERIO DE ESTADO

Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.

(CONCLUSION)

En cuanto á las exportaciones de España para Finlandia y de Finlandia para España, seguirán el régimen establecido por el anejo á este Tratado.

Art. 17. En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida.

Art. 18. Las mercancías de cualquiera clase, procedentes de uno de los dos países é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de *accise* ó de consumos superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

Art. 19. No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra, prohibición alguna á la importación ó exportación, que no se aplique al propio tiempo á todas las

demás Naciones extranjeras, exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgare necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 20. Los súbditos españoles en Rusia, y los súbditos rusos en España, gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

Art. 21. Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que se halle inscrita en los puertos del gran Ducado de Finlandia.

Art. 22. Los artículos anteriores serán igualmente aplicables á las islas Baleares, á las Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, según los reglamentos especiales de cada uno de estos puntos.

Art. 23. Rigíendose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este tratado sino á reserva de esta misma legislación.

En lo que concierne al comercio, la industria y navegación, gozarán los súbditos rusos en estas provincias del trato que el régimen especial concede ó concede á la nación más favorecida.

Les estará igualmente asegurado el goce en dichas provincias de Ultramar de los derechos, privilegios, inmunidades y favores que se conceden ó concedían á los súbditos de cualquiera otra potencia.

Art. 24. Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1892. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubieren notificado doce meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes lo hubiere denunciado.

Art. 25. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tra-

tado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 2 Julio de 1887 de 20 Junio

1887 —(L. S.)—Firmado.—S. Moret.
—(L. S.)—Firmado.—M. Gortschacoff.
—(L. S.)—Firmado.—J. G. Agüera.—
(L. S.)—Firmado.—L. Mechelín.

ANEJO

Estipulaciones especiales relativas al comercio entre Finlandia y España.

TARIFA A

Derechos á la entrada en Finlandia para objetos de origen español.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS	Unidades.	DERECHOS — Marcos de Finlandia.
Mineral de hierro.		
Corcho no trabajado.	»	Libres.
Esparto en bruto	»	
Sal común, sal de cocina gruesa ó fina.	Hectólitro.	0 25
Corcho obrado, como tapones, planchas, etc.	100 kilógrs.°	0 36
Aceite de olivas en pipas.	»	18 80
Idem en frasco.	»	0 28
Vino de uva de todas clases, en barricas ó pipas.	»	0 38
Idem no espumoso, en botellas.	La botella.	0 50

TARIFA B

Derechos á la entrada en España para objetos de origen finlandés.

Número de la tarifa.	Denominación de los artículos.	Unidades.	Derechos. — Pesetas
6	Alquitrán.	100 kilogra.°	0 41
10	Vidrio hueco común ú ordinario.	»	6 50
12	Idem en hojas ó plano.	»	16 04
162	Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir.	»	0 10
163	Idem para escribir, litografiar ó estampar.	»	27 50
170	Idem de estraza, el ordinario para empaquetar las mercancías y papel de lija.	»	40 85
172	Cartón de hojas.	»	6 95
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro, palos redondos y madera para construcciones navales.	Metro cúbico.	0 2
179	Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listanes, molduras y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorbada, aunque estén pintados ó barnizados.	100 kilogra.°	18 75
185	Enea en bruto.	»	0 20
235	Manteca.	»	52 50
259	Aguardiente.	Hectólitro.	17 35
	Derechos transitorios.	»	3 75

NOTAS

(a) Los derechos fijados por las tarifas A y B serán aplicados en España y en Finlandia respectivamente, cuando los objetos enumerados en dichas tarifas sean importados directamente.

(b) La importación directa tiene lugar cuando las mercancías cargadas en un puerto del país de procedencia no han sido trasladadas en el viaje.

(c) No se exigirán certificados de origen para el goce de los derechos establecidos por las tarifas A y B y por las notas (a) y (b).

(d) Las mercancías ó artículos productos del suelo ó de la industria que no estén comprendidos en las tarifas A y B, serán sometidos á la importación, sea de España en Finlandia, sea de Finlandia en España, á las tarifas generales respectivas que están ó puedan estar vigentes. Lo mismo sucederá con respecto á los objetos mencionados en las tarifas A y B, cuando no lleguen directamente del país de procedencia.

(e) Todo favor, todo privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos á la importación de los artículos mencionados en las tarifas A y B que se conceda en España ó en Finlandia á una tercera Potencia será aplicado inmediatamente y sin compensación á las importaciones recíprocas de España y de Finlandia.

(f) La exportación de mercancías de España para Finlandia, y de Finlandia para España, se hará de una y otra parte, según las condiciones establecidas para las naciones más favorecidas.

Firmado.—S. Moret.—Firmado.—M. Gorschakoff.—Firmado.—J. G. Agüera.—Firmado.—L. Mechelin.

Artículos separados.

Artículo 1.º Haliándose regidas por estipulaciones especiales concernientes al comercio de frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general las relaciones comerciales de Rusia con los reinos de Suecia y Noruega y los Estados y países limítrofes del Asia, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el tratado ajustado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril y 8 de Mayo de 1833, así como las relativas al comercio con los otros Estados y países arriba mencionados, no podrán invocarse en ningún caso con objeto de modificar las relaciones de comercio y de navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente tratado.

Art. 2.º Se entiende asimismo que no se juzgan derogatorias del principio de reciprocidad, que es la base del presente tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en el porvenir.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construídos en Rusia, pertenecientes á súbditos rusos, que durante los tres primeros años son libres de derechos de navegación.

2.º La franquicia concedida á los habitantes de la costa del gobierno de Arkhangel de importar en franquicia, ó pagando módicos derechos en los puertos del referido Gobierno, pescado seco ó salado, así como cierta clase de pieles, y de exportar del mismo modo trigos, cuerdas y jarcias de alquitrán y de estopa.

3.º Las inmunidades concedidas en Rusia á diferentes Compañías de recreo llamadas yacht hubs.

4.º El monopolio sobre cualquier artículo que el Gobierno imperial pueda reservarse en el porvenir.

Art. 3.º Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el Tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto el sello de sus armas.

2 Julio

Hecho en Madrid el _____ el 20 Junio año de gracia de 1887.—Firmado.—S. Moret.—Firmado.—M. Gortschakoff.—Firmado.—J. G. Agüera.—Firmado.—L. Mechelin.

(«Gaceta del 20 de Junio de 1888).

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY FIJANDO LAS FUERZAS NAVALES PARA LAS ATENCIONES DEL SERVICIO DURANTE EL AÑO ECONOMICO DE 1888 á 89

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sud y posesiones de Ultramar, deben figurar durante el año económico de 1888 á 89, serán las siguientes:

Península é islas adyacentes.

Tres buques de primera clase, armados por todo el año.

Cuatro buques de segunda clase, armados por todo el año.

Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.

Veintiún cañoneros, armados por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos, armados por todo el año.

Un crucero torpedero, y Trece torpederos, armados por tres meses.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, Escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una idem, Escuela de aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una fragata, Escuela de Guardias marinas, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, Escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situación económica por todo el año.

Tres fragatas, depósitos flotantes de mariuería, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 7,110 marineros y 4,722 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

Estación naval del Sud de América.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 118 marineros y 23 soldados, cornetas y clases de tropa de infantería de Marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 1,227 marineros y 199 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

Puerto Rico.

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 110 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un crucero de primera clase, armado por todo el año.

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Cuatro cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Doce cañoneros, armados por todo un año.

Un transporte de segunda clase, armado por todo el año.

Dos idem de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinias) y Subic, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2312 marineros y 466 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

Fernando Poo.

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 183 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 97.

Sección 3.ª—Beneficencia.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de Calasparra, Caravaca, Cartagena, Ojós, Ulea, Villanueva, Aguilas, Lorca, Albudeite, Molina, Mula, Pliego, Beniel, Murcia, Pinatar, San Javier, Librilla, Mazarrón, Totana, Jumilla y Yecla, no han cumplimentado el servicio pedido en circular de este Gobierno núm. 1.173, publicada en el Boletín oficial del 27 de Junio anterior, por la que firmantemente disponía que en el improrrogable término de ocho días remitieran un estado de los nombres de los facultativos titulares, fecha y tiempo de los contratos y títulos Académicos que poseyeran, dándose á entender con tal demora, que esas Alcaldías no se han fijado en la citada orden, y estando dispuesto á corregir esta negligencia, prevengo á todas las expresadas Alcaldías, que si para el día 20 de los corrientes no se hallan en mi poder los estados de referencia, les impondré la multa correspondiente, con arreglo á la ley municipal con la cual les comino desde ahora.

Murcia 13 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Tercera sección.

Número 72.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

AÑO ECONÓMICO DE 1888 A 89

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario.	Total por capítulos
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I		
<i>Rentas.</i>		
1.º Rentas y censos de propiedades.	»	»
2.º Intereses de efectos públicos.	»	»
CAPÍTULO II		
<i>Portazgos y barcajes.</i>		
1.º Portazgos.	»	»
2.º Pontazgos.	»	»
3.º Barcajes.	»	»
CAPÍTULO III		
<i>Donativos, legados y mandas.</i>		
1.º Donativos, legados y mandas.	»	»
CAPÍTULO IV		
<i>Repartimiento.</i>		
1.º Repartimiento entre los pueblos.	707877 63	707877 63
CAPÍTULO V		
<i>Instrucción pública.</i>		
1.º Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.	2858 96	2858 96
CAPÍTULO VI		
<i>Beneficencia.</i>		
1.º Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.	77835 07	77835 07
CAPÍTULO VII		
<i>Ingresos extraordinarios.</i>		
1.º Ingresos extraordinarios.	»	»
CAPÍTULO VIII		
<i>Arbitrios especiales.</i>		
1.º Arbitrios especiales.	»	»
CAPÍTULO IX		
<i>Empréstitos.</i>		
1.º Empréstitos contratados.	»	»
CAPÍTULO X		
<i>Enagenación.</i>		
1.º Venta de propiedades.	»	»
CAPÍTULO XI		
<i>Resultas.</i>		
1.º Existencia en 31 de Diciembre.	»	»
2.º Créditos pendientes de recaudación.	»	»
TOTAL general de ingresos.		788571 66

Artículos.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario.	Total por capítulos
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I		
<i>Administración provincial.</i>		
1.º Gastos de la Diputación.	103560 »	
2.º Archivo y Depositaria.	4600 »	
3.º Comisiones especiales.	2500 »	
4.º Arquitectos.	5950 »	
5.º Médicos de baños.	2000 »	
6.º Empleados del ramo de montes.	»	418610 »
CAPÍTULO II		
<i>Servicios generales.</i>		
1.º Quintas.	13850 »	
2.º Bagajes.	9200 »	
3.º Boletín oficial.	»	
4.º Elecciones.	»	
5.º Calamidades.	40000 »	63050 »
CAPÍTULO III		
<i>Obras obligatorias.</i>		
1.º Reparación y conservación de caminos.	4473 »	
2.º Travesía de carreteras.	»	
3.º Cárcel-modelo.	»	
4.º Reparación y conservación de fincas.	»	4473 »
CAPÍTULO IV		
<i>Cargas.</i>		
1.º Contribuciones y seguros.	»	
2.º Pensiones.	7087 50	
3.º Empréstitos.	»	
4.º Contratos.	»	
5.º Deudas y censos.	»	7087 50
CAPÍTULO V		
<i>Instrucción pública.</i>		
1.º Junta provincial.	16075 »	
2.º Instituto.	»	
3.º Escuelas Normales.	»	
4.º Inspección de escuelas.	»	
5.º Academias.	8576 87	
6.º Bibliotecas.	1000 »	
7.º Museos.	»	25651 87
CAPÍTULO VI		
<i>Beneficencia.</i>		
1.º Atenciones generales.	5250 »	
2.º Hospitales.	149612 60	
3.º Casas de Misericordia.	170246 06	
4.º Casas de Expósitos.	455636 63	
5.º Casa de Maternidad.	»	
6.º Casas de Huérfanos y Desamparados.	»	480745 29
CAPÍTULO VII		
<i>Corrección pública.</i>		
1.º Cárceles.	60005 »	
2.º Establecimientos penales.	»	60005 »
CAPÍTULO VIII		
<i>Imprevistos.</i>		
Único. Imprevistos.	15000 »	15000 »
CAPÍTULO IX		
<i>Nuevos establecimientos.</i>		
Único. Fundación de nuevos establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X		
<i>Carreteras.</i>		
1.º Subvención de Carreteras.	»	
2.º Construcción de Carreteras provinciales.	8449 »	8449 »

Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario.	Total por capítulos
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO XI		
<i>Obras diversas.</i>		
Único. Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII		
<i>Otros gastos</i>		
Único. Otros gastos.	5500 »	5500 »
CAPÍTULO XIII		
<i>Resultas.</i>		
Único. Obligaciones de presupuestos cerrados.	»	»
TOTAL general de gastos,		788571 69

RESÚMEN GENERAL

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
Total general de ingresos.	788571 66	788571 66
Idem id. de gastos.	788571 66	788571 66
Diferencia por.	{ Déficit. »	»
	{ Sobrante. »	»

Aprobado por la Excm. Diputación provincial en 4 de Abril último y autorizado por Real orden de 30 de Junio próximo pasado.
Murcia 7 de Julio de 1888.—El Presidente de la Diputación, Agustín Escribano.

Sexta sección.

Número 96.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTÍ
—
Edicto.

Don Alfonso Faura Jara, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 17 de Junio en el expediente de apremio que se sigue en esta recaudación contra doña Josefa Navarro Guillén, por débito de la contribución territorial correspondiente al cuarto trimestre de 1887 á 1888, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Pesetas.

Tres tahullas de tierra á cereales con algunos árboles á riego de portillo en el pago de Mazadar bajo con los Linderos siguientes: Levante vereda pública, Mediodía era del baladre senda por medio, Poniente D. Tomás Martínez Moreno y Norte era regadora y D. Gonzalo Alvarez. . . 1975 »
La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 22 de Julio

á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la Escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Ceutí á 4 de Julio de 1888.—El Al-

calde, Alfonso Faura.—P. S. M., El Comisionado, Roque Rex.

Número 96.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTÍ

Edicto.

Don Alfonso Faura Jara, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 17 de Junio en el expediente de apremio que se sigue en esta recaudación contra don Francisco Fuentes Cruz, por débito de contribución correspondiente al cuarto trimestre de 1887 á 1888, se saca á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Pesetas.

Seis tahullas de arbolado, riego á portillo, en el pago del Mazadar alto, bajo los linderos siguientes; por Levante, la misma pertenencia; Mediodía, Poniente y Norte, herederos de don Manuel Clavijo. 3975

La subasta tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 20 de Julio á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Ceutí á 4 de Julio de 1888.—El Alcalde, Alfonso Faura.—P. S. M., El Comisionado, Rex.

Número 96.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTÍ

Edicto.

Don Alfonso Faura Jara, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 17 de Junio, en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación contra D. Gre-

gorio Deu Ysamat, por débitos de contribución territorial correspondiente al cuarto trimestre de 1887 á 1888, se sacan á pública subasta por 1.ª vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación.

Pts. Cts.

Cuatro tahullas de albolado de riego de ceña en el partido del Lirón, dividido en tres banales, bajo los linderos siguientes; por Levante, don Joaquín de las Marias, camino de por medio servidumbre de la hacienda del señor Deu, Mediodía Poniente y Norte, tierra de la misma pertenencia. . . 1650 »

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 de Julio á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se les descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia, antes del otorgamiento de la Escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Ceutí á 4 de Julio de 1888.—El Alcalde, Alfonso Faura.—P. S. M., El Comisionado, Roque Rex.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Buenaventura.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Carmelitas.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernandez.